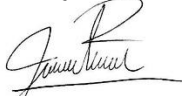


AL DESPACHO: informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído visible a Archivo 04, sin que a la fecha haya señalado cual fue el último lugar en donde prestó sus servicios.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cuatro de junio de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO I

En atención a la constancia que antecede, del escrito de demanda se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto ni dar continuidad al mismo, por factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del CPTSS que consagra:

“En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”

Lo anterior, como quiera que el demandado FONDO PSAIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y, en vista, de que el demandante no cumplió con el requerimiento realizado por este despacho judicial, mediante proveído de fecha 27 de abril del año en curso, el cual fue notificado mediante estado electrónico No.063, en el micrositio del juzgado, en el cual se le otorgó el término de 3 días siguientes a la notificación para indicar el último lugar en donde prestó servicios, con el fin de corroborar que el mismo corresponde al circuito de Bucaramanga, sin que a la fecha hubiese allegado al plenario memorial o documental referente a dicho aspecto, se concluye que la competencia para conocer de este asunto radicaría ante los jueces laborales del circuito de Bogotá en razón al domicilio del demandado.

Bajo los lineamientos expuestos en renglones precedentes y en aras de garantizar el cumplimiento a las reglas de competencia correspondientes, por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su conocimiento y la continuidad del presente trámite.

Así mismo, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite procesal de la referencia, atendiendo a los señalamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - (Reparto), para lo de su conocimiento.

TERCERO. PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO GUILLERMO ALAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.083 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 08 de junio de 2021. CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria
